

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL
PRESIDENCIAS**

**ACUERDO No. 014
(Octubre 9 de 2015)**

Por el cual se resuelve un recurso de reposición.

**LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE
ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo No. 01 de 2003 el numeral 2º del artículo 4º de la Ley 1134 de 2007 y los artículos 11 y 21 del Acuerdo No. 01 de 2007 y de conformidad incisos quinto y sexto del artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo 012 de 15 de septiembre de 2015 se decidió excluir al doctor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** del concurso de méritos dirigido a elegir el Registrador Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO.- Que dicha decisión fue publicada el 17 de septiembre de 2015 por el término de tres (3) días en las Secretarías de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional.

TERCERO.- Que el 25 de septiembre el doctor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo 012 del 15 de septiembre de 2015.

CUARTO.- Que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 el recurso se interpuso oportunamente.

QUINTO.- Que en el mencionado recurso argumentó que el Acuerdo 012 de 15 de septiembre de 2015 hizo una interpretación extensiva de las inhabilidades desconociendo con ello el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado según el cual las normas que contemplan inhabilidades e incompatibilidades deben ser interpretadas y aplicadas con un criterio restrictivo, y debe preferirse la interpretación que limite menos el derecho a ocupar cargos públicos. Por otro lado, adujo que el derecho a participar en el concurso de méritos para acceder al desempeño de un empleo público es un derecho fundamental, y que en consecuencia debe aplicarse el principio *pro homine* en la interpretación de las inhabilidades. Finalmente, señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su función de administrar justicia, la competente para pronunciarse acerca de presuntas inhabilidades. Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión de excluirlo del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Que las inhabilidades para ocupar cargos públicos buscan garantizar que en los procesos de selección primen las condiciones de transparencia e imparcialidad, y en consecuencia se erigen como una restricción al derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, "la finalidad buscada por la regla competencial establecida en el precepto en comento (esto es, el artículo 126 Constitucional), más que evitar el nepotismo impide el conflicto de intereses y el clientelismo en la provisión o elección de cargos públicos", y en consecuencia no deben pasarse por alto las condiciones objetivas del mencionado artículo Constitucional, que pretende "excluir todo beneficio injustificado de la competencia del servidor público, con poder para mudar un estado de cosas a otro".

OCTAVO.- Que el Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015, en su artículo 2º, dispuso:

"El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

(...)

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la **Comisión Nacional de Disciplina Judicial**, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil." (Subrayas fuera de texto):

NOVENO.- Que el Acto Legislativo 02 de 1º julio de 2015, en el párrafo transitorio 1 de su artículo 19, modificatorio del artículo 257 de la Constitución Política, previó:

"Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad." (Subrayas fuera de texto).

DÉCIMO.- Que el artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015 sustituyó la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el artículo 116 de la Constitución Política, artículo que señala que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia, es decir, que dichos miembros se encuentran en un mismo nivel jerárquico y respecto de ellos se predicen unas mismas responsabilidades y deberes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Acto Legislativo 02 de 1º de julio de 2015, estableció, en consecuencia, una inhabilidad para quienes ocupan u ocuparon el cargo de, entre otros, Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual, está integrada por magistrados con la misma jerarquía que los del Consejo Superior de la Judicatura y con las mismas funciones que las de estos, por lo que debe entenderse que dicho Acto Legislativo sustituyó al Consejo Superior de la Judicatura por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, asignándole, en consecuencia, las mismas funciones disciplinarias.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Fallo de 15 de julio de 2014, exp. 11001-03-28-000-2013-00006 (IJ) M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la teleología del citado Acto Legislativo, en concordancia con la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado, fue evitar la influencia de quienes ocupan ciertos cargos sobre el elector, así como la desigualdad frente a los demás aspirantes con derechos legítimos frente a quienes se les debe un proceso de selección dotado de transparencia e imparcialidad.

DÉCIMO TERCERO.- Que en razón de las consideraciones anteriores, y de conformidad con los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y la preceptiva constitucional se procederá confirmar la decisión de exclusión del doctor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**, del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador del Estado Civil.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual se excluyó al doctor **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** del concurso de méritos destinado a la elección del Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil quince (2015).


JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Presidente de la Corte Suprema de
Justicia


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Presidente del Consejo de Estado


MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (E) de la Corte Constitucional